

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00072-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 02 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 170

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora ABELANID MARITZA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN- SOLASERVIS S.A.S. y COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se observa que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se identificó de manera clara la parte demandada, pues se tiene conocimiento por parte de este Despacho que el nombre de la pasiva no corresponde a COSMITET ARMENIA, sino que su denominación es COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

Igual situación ocurre con SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S, cuya denominación va acompañada de la sigla EN LIQUIDACIÓN.

En ese sentido, se deberá corregir las anteriores falencias en cada uno de los acápites del escrito inicialista.

2. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral.

En todo caso, brilla por su ausencia alusión alguna al salario devengado por la trabajadora al momento de la finalización de la relación de trabajo que se reclama.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, reformulando la situación fáctica expuesta, de manera clasificada e individualizada, teniendo especial cuidado en incluir un sólo hecho por cada numeral.

3. En otra vía, observa el Juzgado que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que se omitió indicar la clase de proceso que se pretende iniciar, en tanto que en el encabezado del libelo gestor tan sólo se hizo alusión a una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, sin indicar, de manera precisa si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS

Eso sí, se le aclara a tal profesional del derecho que, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda y en el capítulo de COMPETENCIA, para lo cual deberá indicar si la cuantía de sus pretensiones excede o no la suma de 20 smlmv y si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia.

4. Ahora bien, a efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, en el presente proceso se omitió indicar la cuantía de esta causa judicial, así como tampoco se cuantificaron las pretensiones formuladas y menos se hizo alusión al salario devengado por la trabajadora al momento de la finalización del vínculo laboral que reclama en esta oportunidad, por lo que resulta imposible para el despacho calcular la cuantía de este asunto y determinar si es o no competente para tramitar este litigio.

En ese orden, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas y en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, indicando, de manera justificada, si supera o no la cuantía de 20 smlmv. Eso sí, de no superar tal valor, este Despacho procederá a remitirla al Juez competente.

5. Por otro lado, resulta indispensable señalar que en el libelo gestor se formulan pretensiones relacionadas con la existencia del contrato de trabajo, la eventual configuración de un contrato realidad, la estabilidad laboral reforzada y presuntas conductas constitutivas de acoso laboral, por lo que se formulan diversas pretensiones al respecto.

No obstante, resulta indispensable señalar que tal acumulación de súplicas no se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 25 A del CPTSS, que a la letra establece:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

En ese orden, resulta claro que las pretensiones relacionadas con el acoso laboral gozan de un procedimiento especial, contenido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, por tanto no pueden tramitarse, de manera conjunta, con los demás pedimentos del libelo gestor, que se atienden por un proceso ordinario laboral, sea de primera o de única instancia, conforme la cuantía que oportunamente precise el promotor judicial de este litigio.

6. En el mismo sentido, se advierte que el acápite de PRETENSIONES no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que en la del numeral 7° se procura el reconocimiento y pago de salarios y auxilios de transporte, sin precisar el valor individual ni total de la misma, ni los periodos por los que se reclama, de manera clara y detallada; calculado, por lo menos, a la fecha de presentación de la demanda.

En todo caso, en la súplica 8° también se omitió señalar la suma de dinero que se reclama por este concepto. Se pasó por alto formular pretensión alguna en el numeral 10°. Además, en el pedimento 11 no resulta claro el fundamento normativo de la indemnización que reclama ni el valor al que asciende la misma.

Finalmente, debe señalarse que la pretensión 12 se funda en las disposiciones del artículo 298 del CST; misma que fue objeto de derogatoria tácita por la Corte Constitucional en Sentencia C-823 de 2006.

7. Por otro lado, respecto a los datos de NOTIFICACIÓN de los sujetos procesales, es necesario indicar que se omitió señalar el municipio al cual corresponde la dirección física de la demandante.

De igual forma, consultado el RUES, se determinó que el correo electrónico habilitado por COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA para recibir notificaciones judiciales es notificaciones_judiciales@cosmitet.net, por lo que deberá tenerse en cuenta esta información oficial, que difiere de la dirección indicada por el demandante, esto es, coordinador_armenia@cosmitet.net.

Igual situación ocurre respecto a SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, pues su correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales es liquidadorest@solaservis.co y no los señalados por la parte actora.

En ese orden, resulta indispensable que el promotor judicial de este litigio corrija las anteriores inconsistencias.

8. Ahora bien, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. De igual forma, los nombres de las enjuiciadas no corresponden con su correcta denominación legal conforme se indicó en el numeral 1° de esta providencia.

En todo caso, en el poder no se indicó, de manera clara y precisa, cuál es el objeto del proceso que se le faculta iniciar al apoderado judicial, esto es, para el reconocimiento de una relación de trabajo, las fechas de la misma y las acreencias laborales que se pretende reclamar.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido.

9. De igual manera, no se anexaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el párrafo ibidem.
10. Por último, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, el escrito remitido al Ministerio del Trabajo, el contrato laboral suscrito con SOLASERVIS y el documento PAGARÉ (páginas 3 a 11 y 14 del archivo 03Anexos). Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente tales anexos, con mejor calidad de escaneo, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

11. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas a los correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ABELANID MARITZA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN- SOLASERVIS S.A.S. y COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

02/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f8d0399e27b748fe142001ec14520cee859d9db5a37964c9850342f21a570**

Documento generado en 08/05/2022 07:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>